

DECRETO 2854 DE 1994

(diciembre 26)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características del título de deuda pública interna denominado “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993”.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 3067 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y el artículo 16 de la Ley 69 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 69 de 1993 autorizó a la Nación para asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera. Así mismo, el parágrafo del artículo mencionado dispone que las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuyos términos y condiciones señalará el mismo Gobierno;

Segundo. Que para el desarrollo de lo anterior, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura, Superintendencia Bancaria, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por una parte, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por la otra, suscribieron el 20 de octubre de 1993 un Convenio con el objeto de capitalizar y facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de tal institución;

Tercero. Que de conformidad con la cláusula primera del Convenio de que trata el

considerando segundo del presente Decreto, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se comprometió a cubrir los pasivos pensionales del personal que haya sido vinculado a partir del 1° de junio de 1993 tomando la base salarial computable para pensión o la suma que resulte del cálculo actuarial que para el efecto se produzca, mediante la constitución de la correspondiente provisión con recursos que generen adecuada rentabilidad;

Cuarto. Que la cláusula segunda del Convenio de que trata el considerando segundo del presente Decreto, establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará anualmente a la Caja, a partir de diciembre de 1993, por un período de dos años prorrogables, previas las autorizaciones correspondientes, pagarés no negociables representativos por un monto igual al incremento que experimente la provisión para pensiones de jubilación de conformidad con el ajuste que se haga del cálculo actuarial en relación con las cifras de este último a diciembre 31 del año anterior, deducido lo que corresponda al pasivo pensional a cargo de la Caja. Estos pagarés serán contabilizados por la Caja como una cuenta por cobrar a cargo del Gobierno Nacional pero sólo serán exigibles luego de que la Caja haya realizado sus mejores esfuerzos para utilizar todos los medios financieros y legales a su alcance y a pesar de ello la Caja se encuentre en imposibilidad de pagar las mesadas pensionales, o en el evento de su liquidación. Para estos efectos, se tendrá en cuenta la autorización del cálculo actuarial proyectado de la Caja, expedida por la Superintendencia Bancaria, para la vigencia correspondiente. Los pagarés que emita y entregue la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Caja incorporarán expresamente todas las condiciones establecidas en el Convenio;

Quinto. Que según consta en Oficio número 6910 del 30 de diciembre de 1993, suscrito por la Jefe de la Oficina Estudios Actuariales de la Superintendencia Bancaria, tal dependencia imparte aprobación al cálculo actuarial de la reserva para pensiones de jubilación a diciembre 31 de 1993 de la Caja Agraria por valor de doscientos ocho mil un millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$208.001.858.989) moneda corriente;

Sexto. Que del monto certificado por la Superintendencia Bancaria de que trata el considerando anterior, está excluido el cálculo del pasivo pensional correspondiente al personal vinculado a partir del 1° de junio de 1993 del cual se hará cargo la Caja, de acuerdo a lo establecido en el punto primero del Convenio, según consta en la Comunicación número 00129 del 21 de diciembre de 1994 enviada por dicha entidad;

Séptimo. Que a la Nación le corresponde asumir por el año de 1993 la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos treinta y cinco pesos con 23/100 (\$49.842.401.835.23) moneda corriente, equivalente al incremento de la provisión para pensiones de jubilación deducido el valor a cargo de la Caja Agraria,

DECRETA:

Artículo 1º ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de un título de deuda pública interna denominado “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero-Ley 69 de 1993, por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) moneda corriente.

El pasivo pensional a cargo de la Nación correspondiente al personal vinculado hasta el 31 de mayo de 1993 que no esté respaldado con el pagaré de que trata este artículo será garantizado con la expedición de otro(s) pagaré(s) en las mismas condiciones del presente Decreto, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez exista la apropiación presupuestal respectiva.

Artículo 2º El “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993” únicamente cubrirá los incrementos mencionados en el considerando séptimo del presente Decreto, que se deriven directamente de las pensiones y rentas post-mortem por el mismo concepto a cargo de la Caja a 31 de mayo de 1993, así como la que se deriven del personal activo a su servicio en la misma fecha, excepto el correspondiente al personal que se haya vinculado a partir del 1° de junio de 1993.

Artículo 3º El “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993 ” tendrá las siguientes características:

a) Serán títulos denominados y pagaderos en moneda legal colombiana, a la orden de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

b) Plazo: El vencimiento del “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993” se efectuará una vez el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, certifique que la Caja Agraria ha realizado sus mayores esfuerzos para utilizar todos los medios financieros y legales a su alcance, y aún así, esté en imposibilidad de pagar las mesadas pensionales o en el evento de su liquidación.

Artículo 4º El “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993” será contabilizado por la Caja como una cuenta por cobrar a cargo del Gobierno Nacional, pero sólo será exigible luego de que la Caja haya realizado sus mejores esfuerzos para utilizar todos los medios financieros y legales a su alcance según certificación que expida el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, y a pesar de ello la Caja se encuentre en imposibilidad de pagar las mesadas pensionales, o en el evento de su liquidación.

Artículo 5º Derogado por el Decreto 3067 de 1997, artículo 3º. En el evento en que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero haga efectivo el “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993”, deberá suscribir a favor de la Nación un número de acciones clase “A” equivalente al monto hecho efectivo.

Artículo 6º El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, certificará anualmente los requerimientos para atender el servicio de la deuda del “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993”. con base en el programa de fortalecimiento patrimonial suscrito con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Esta certificación deberá ser enviada oportunamente con el fin de que el Gobierno

Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-efectúe las apropiaciones presupuestales que se requieran para atender el servicio de la deuda del “Pagaré Pasivo Pensional-Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero-Ley 69 de 1993” que ordena emitir.

Artículo 7° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santaté de Bogotá, D.C . a 26 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.